

Franqueo  
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION  
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 20 pesetas  
Un semestre... 10 »  
Un trimestre... 5 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 209.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, en 6 de los corrientes, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Su Excelencia el Presidente de la República, según comunica el Ministerio de Estado, ha tenido a bien conceder el correspondiente «Exequatur» a Don Ildfonso González-Fierro Ordóñez, Cónsul honorario de Polonia en Madrid, con jurisdicción en las provincias de Madrid, Oviedo, León, Zamora, Salamanca, Cáceres, Badajoz, Valladolid, Segovia, Avila, Toledo, Ciudad Real, Guadalajara, Soria y Cuenca.—De orden del Sr. Ministro de la Gobernación lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 11 de Julio de 1936.

1262

El Gobernador,  
CÉSAR ALVAJAR.

CIRCULAR NÚM. 210.

Inspección provincial de Veterinaria

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de viruela ovina en el término municipal de Atauta, que fué declarada oficialmente con fecha 25 de Marzo último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 11 de Julio de 1936.

1257

El Gobernador,  
CÉSAR ALVAJAR.

CIRCULAR NÚM. 211.

Inspección provincial de Veterinaria

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de pasteurellosis o pulmo-

nia contagiosa del cerdo en término municipal de Olvega, que fué declarada oficialmente con fecha 10 de Junio último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 11 de Julio de 1936.

1258

El Gobernador,  
CÉSAR ALVAJAR

CIRCULAR NÚM. 212.

La Junta de Clasificación de la Caja de Recluta núm. 33 de esta capital, en sesión celebrada el día 9 del actual, acordó levantar la nota de prófugo al mozo Arcio Saenz Arroyo, hijo de Justo y Segunda, del reemplazo de 1933 y cupo de Rioseco de Soria, de esta provincia.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 11 de Julio de 1936.

1255

El Gobernador  
CÉSAR ALVAJAR.

CIRCULAR NÚM. 213.

La Junta de Clasificación de la Caja de Recluta núm. 33 de esta capital, en sesión celebrada el día 9 del corriente, acordó levantar la nota de prófugo al mozo Justo Garcia de Pablo, hijo de Carlos e Isabel, del reemplazo de 1934 y cupo de Hoz de Arriba, de esta provincia.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 11 de Julio de 1936.

1261

El Gobernador,  
CÉSAR ALVAJAR

CIRCULAR NÚM. 214.

La Junta de Clasificación de la Caja de Recluta número 33, de esta capital, en sesión celebrada el día 9 del actual, ha acordado levantar la nota de prófugo al mozo Emilio Vinuesa Vega, hijo de Esteban y Pascuala, del reemplazo

de 1931 y cupo de Sotillo del Rincón, de esta provincia.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 11 de Julio de 1936.

1253

El Gobernador,  
CÉSAR ALVAJAR

CIRCULAR NÚM. 215.

La Junta de Clasificación de la Caja de Recluta núm. 33 de esta capital, en sesión celebrada el día 9 del corriente, acordó levantar la nota de prófugo al mozo Manuel Sanz Arroyo, hijo de Justo y Segunda, natural de Torralba, en esta provincia, del reemplazo de 1928 y cupo de Torreblacos, provincia de Soria.

Soria 11 de Julio de 1936.

1254

El Gobernador,  
CÉSAR ALVAJAR

CIRCULAR NÚM. 216.

Según comunica a este Gobierno la Alcaldía de Tragacete (Cuenca), D. Jesus Martinez Molina, vecino de la citada localidad, ha participado a aquélla, que en los últimos días de Junio del año actual le desapareció del sitio denominado Dehesa del Poyal, término municipal de dicha villa de Tragacete, una yegua cerrada, buen diente, pelo negro, marcada con hierro en la nalga izquierda T. y C. enlace que no se conoce muy bien.

Lo que se hace público en este periódico oficial por general conocimiento, y a fin de que si fuese vista en alguno de los términos municipales de esta provincia, se comuniquen a este Gobierno civil para su notificación a la Alcaldía de Tragacete, de la provincia de Cuenca.

Soria 11 de Julio de 1936.

1256

El Gobernador,  
CÉSAR ALVAJAR.

MINISTERIOS DE HACIENDA  
Y DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISIÓN

DECRETO

Las disposiciones legales que regulan la contratación de préstamos a las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Comisiones gestoras, con destino a realizar obras que resuelvan o atenúen el paro obrero forzoso, fijan la norma de que dichos préstamos se concierten en el Instituto Nacional de Previsión, sus Cajas populares de ahorros, entidades similares y Banco de Crédito local.

Sin duda el propósito que inspiró esa norma y esa limitación de entidades obedecía a la prudente previsión de evitar toda posibilidad de contrataciones que fuesen lesivas para el interés general y que dejasen paso franco a cualquier clase de abusos; pero la práctica ha venido a demostrar que es posible, y en algunos casos conveniente, la ampliación de esa órbita, para que la Banca privada y los mismos particulares colaboren en la obra general del combate del paro forzoso, toda

vez que se conocen ofrecimientos que igualan y a veces mejoran las normas de las entidades autorizadas para hacer los préstamos, y no sería lógico prescindir de esos concursos ni privar a las Corporaciones del beneficio que esa contratación les ofrecería.

El precepto básico ineludible es el de que no se puedan gravar las Haciendas de las Corporaciones, afectándolas al pago de intereses usurarios ni de cláusulas contrarias a lo estatuido en las leyes Provincial y Municipal.

Por lo tanto, siempre que se apruebe en los expedientes de concesión que los préstamos serían tal y como hoy se realizan con las entidades autorizadas, y a ser posible con ventaja sobre ellas, no puede negarse la conveniencia de que la esfera de acción prestataria sea ampliada autorizándose a la Banca privada y a los particulares para contribuir a la obra conjunta de la lucha contra el paro obrero forzoso.

Por estas razones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de los de Hacienda y Trabajo, Sanidad y Previsión.

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza a las Corporaciones provinciales y municipales y a las Comisiones gestoras que las sustituyan, para concertar préstamos con la Banca privada y los particulares, con destino a la realización de obras que eviten o atenúen el paro obrero forzoso, siempre que las condiciones de dichos préstamos sean análogas o más beneficiosas que las que se hallan establecidas para las entidades autorizadas a otorgarlos, y se considerarán, por tanto, ampliadas en dicho sentido las prescripciones de los decretos de 30 de Abril y 22 de Junio del corriente año.

Dado en El Pardo a siete de Julio de mil novecientos treinta y seis. — MANUEL AZAÑA.—El Ministro de Hacienda, ENRIQUE RAMOS RAMOS.—El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, JUAN LLUHÍ VALLESCÁ.

(«Gaceta» del día 10 de Julio.)

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Excmos. Sres: Vacantes varias Intervenciones de fondos de la Administración local, se anuncia un concurso para su provisión en propiedad, por término de treinta días hábiles, contados desde el siguiente al de su publicación en la «Gaceta de Madrid», con arreglo a las siguientes bases:

1.ª Podrán tomar parte en el presente concurso todos los individuos que pertenezcan al cuerpo de Interventores de fondos de la Administración local, tanto los que se encuentren desempeñando otra Intervención como los que estén en expectación de destino, siempre que tengan la capacidad legal respectiva para optar a la Intervención que soliciten, conforme a las prescripciones del reglamento de 23 de Agosto de 1924, Reales decretos de 23 de Agosto de 1926 y 14 de Noviembre de 1929 y orden de 15 de Febrero de 1934.

También podrán tomar parte en el mismo los Depositarios declarados aspirantes al cuerpo de Interventores por decreto de 27 de Febrero de 1934, con

arreglo a lo que dispone el artículo 2.º de la citada disposición, por lo cual solo podrán solicitar las vacantes que en la relación que se publique, figuren como desiertas en los concursos a partir del de 14 de Marzo de 1934 hasta el de la fecha. Los Depositarios que en virtud de concursos anteriores hayan sido nombrados y posesionados de alguna Intervención, tendrán los mismos derechos que los ingresados en el cuerpo de Interventores a tenor de lo preceptuado en los apartados E), F) y H) del artículo 1.º del decreto de 23 de Agosto de 1926 según lo dispuesto en el artículo 3.º del citado decreto de 27 de Febrero de 1934.

2.ª Las instancias documentadas podrán presentarse en el Gobierno civil de la provincia respectiva o directamente en la misma Corporación donde exista la vacante.

3.ª Los concursantes podrán solicitar en una sola instancia, dirigida al Gobernador civil, todas las vacantes existentes en la respectiva provincia, acompañando tantas copias literales de la misma, cuantas sean las vacantes solicitadas. Asimismo deberán acompañar igual número de copias de todos los documentos que presenten con la instancia, entre los que necesariamente deberá figurar copia del certificado del título de Interventor o del recibo de tenerlo solicitado, a fin de que el Gobierno civil los remita a cada una de las Corporaciones previa comprobación y cotejo.

4.ª En las instancias deberá consignarse el domicilio del concursante, a los efectos de las notificaciones que hubieran de serle dirigidas, la fecha de su nacimiento, la clase de Intervención que desempeña, con certificación que acredite el tiempo que la hubiere servido; y los ingresados con posterioridad al 23 de Agosto de 1926 consignarán además el concepto en que fueron admitidos a las oposiciones.

5.ª A toda solicitud de concurso se acompañará la hoja de servicios del solicitante, autorizada y calificada por el Presidente de la Corporación en que los haya prestado, y las de aquellos que no las tuvieron por el Interventor ante quien hayan efectuado las prácticas a que se refiere el párrafo 3.º del artículo 68 del reglamento vigente.

6.ª Dentro del plazo de cinco días, una vez transcurrido el que se concede para la presentación de las instancias, los Gobernadores civiles remitirán a cada una de las Corporaciones interesadas dichas instancias con los documentos presentados por los diferentes concursantes, y, por su parte, cada Corporación dará cuenta al Gobernador, en igual plazo, de los aspirantes que directamente hayan acudido a ella, detallando los méritos de los mismos. De unas y otras solicitudes, formando la oportuna relación, darán cuenta los Gobernadores civiles a la Dirección general de Administración local.

7.ª Transcurrido el plazo de presentación de instancias y recibidas en las respectivas Corporaciones las que se hubiesen presentado en el Gobierno civil de la provincia, serán convocadas aquéllas a sesión extraordinaria, a fin de proceder al nombramiento de Interventor, con arreglo al párrafo 1.º del artículo 26 del reglamento de 23 de Agosto de 1924.

8.ª Para resolver este concurso se atenderán las Corporaciones a lo establecido en el artículo 241 del Estatuto municipal y demás disposiciones concordantes.

Los Ayuntamientos de las provincias Vascongadas

podrán exigir a los concursantes a las vacantes de Interventores de sus fondos el conocimiento del régimen económicoadministrativo vigente y el de la lengua euzkera que se usa en dicha región, según dispone el párrafo 2.º del apartado E) del artículo 1.º del Real decreto de 21 de Octubre de 1924.

9.ª Contra los acuerdos que adopten las Corporaciones al hacer la designación de la persona que entre los concursantes haya de ocupar la Intervención, los solicitantes que crean que la Corporación ha cometido alguna infracción legal podrán interponer el oportuno recurso contenciosoadministrativo, previo el de reposición, ante el propio Ayuntamiento.

10. Dentro del tercer día, una vez hecho el nombramiento, las Corporaciones darán cuenta a los Gobernadores civiles y éstos a la Dirección general de Administración local, remitiendo certificado literal del acta de la sesión extraordinaria celebrada al efecto, en la que constará la relación de los concursantes y condiciones de preferencia que se tuvieron en cuenta para el nombramiento que las Corporaciones deberán notificar inmediatamente y en legal forma a los interesados.

La Dirección general de Administración local ordenará la publicación de los nombramientos en la «Gaceta de Madrid» y los Gobernadores civiles los harán reproducir en el «Boletín oficial» de la provincia.

11. El concursante en quien recayere el nombramiento que no se presente a tomar posesión sin causa justificada y apreciada así por la Corporación respectiva, en el plazo de treinta días, después de su publicación en la «Gaceta de Madrid», se entenderá que renuncia al cargo, y la Corporación resolverá nuevamente el concurso con sujeción a lo prevenido en el artículo 26 del citado reglamento de 23 de Agosto de 1924, contándose entonces el plazo de quince días, a partir de aquel en que termine el fijado para la posesión.

12. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del reglamento orgánico, el concursante que renuncie tres Intervenciones perderá el derecho a concursar vacantes durante los dos años siguientes a la tercera renuncia.

13. En el caso de que un concursante fuese nombrado para varias Intervenciones al mismo tiempo, deberá optar por una de ellas, dentro del plazo de cinco días, a partir de la publicación de los nombramientos en la «Gaceta de Madrid», plazo que se renovará por cada nuevo nombramiento sucesivo, entendiéndose que la toma de posesión de una cualquiera de las Intervenciones implica la renuncia a todas las demás, dentro del mismo concurso.

14. Si algún Ayuntamiento no resolviese el concurso dentro de los plazos legales, acordase no resolverlo o efectuase una designación notoria y manifiestamente nula, por serlo a favor de persona que de un modo evidente no llene las condiciones de la convocatoria, lo cual implicaría, después de transcurrido el plazo legal, una renuncia tácita a la designación, se entenderá decaído indefectiblemente de su derecho e incurso en el artículo 28 del mencionado reglamento de 23 de Agosto de 1924, a cuyo efecto elevará a la Dirección general de Administración local, por conducto del Gobernador civil de la provincia, lista de los aspirantes al destino que se trata de proveer, con expresión de los méritos y servicios de los mismos, a fin de que la Dirección general de Administración proce-

da a designar libremente, dentro de ellos, al que estime de mejor derecho.

15. Los Gobernadores civiles ordenarán la inserción en el «Boletín oficial» de la provincia respectiva de esta disposición y los Alcaldes cuidarán de que se fije en el tablón de anuncios del Ayuntamiento el de concurso de la Intervención.

Lo que comunico a VV. EE. a los efectos oportunos. Madrid, 10 de Julio de 1936.—El Director general, Miguel Cuevas.—Señores Gobernadores civiles..

*Relación de vacantes que se citan*

Intervención que ha quedado desierta en concursos anteriores a partir del 14 de Marzo de 1934, que puede ser solicitada por los Depositarios declarados aspirantes al cuerpo de Interventores por decreto de 27 de Febrero de 1934.

Guipúzcoa.—Oñate: quinta categoría, 4.000 pesetas.

*Relación de las vacantes de Intervenciones de fondos provinciales y municipales*

Alicante.—Monóvar: cuarta categoría, 5.500 pesetas.

Idem.—Orihuela: segunda categoría, 7.000 pesetas.

Badajoz.—Campanario; quinta categoría, 4.000 pesetas.

Idem.—Valencia del Ventoso: quinta categoría, 4.000 pesetas.

Ciudad Real.—Malagón: quinta categoría, 4.000 pesetas.

Córdoba.—Bujalance: tercera categoría, 6.000 pesetas (artículo 241 del Estatuto municipal).

Idem.—Fuenteovejuna: cuarta categoría, 5.000 pesetas.

Idem.—Hinojosa del Duque: cuarta categoría, 5.000 pesetas sin descuento y 600 pesetas más de gratificación.

Idem.—Rute: cuarta categoría, 5.000 pesetas con descuento.

Idem.—Santaella: quinta categoría 4.000 pesetas.

Huelva.—Gibraleón, quinta categoría 4.000 pesetas.

Jaén.—Jodar: quinta categoría, 4.000 pesetas.

Idem.—Marmolejo: quinta categoría 4.000 pesetas.

Idem.—Torredelcampo: quinta categoría 4.000 pesetas sin descuento.

Lugo.—Monforte de Lemus: cuarta categoría, 5.000 pesetas y 1.000 pesetas más de gratificación.

Murcia.—Mula: cuarta categoría, 5.000 pesetas.

Santa Cruz de Tenerife.—Mancomunidad provincial Interinsular: segunda categoría, 7.000 pesetas (artículo 241 del Estatuto municipal).

Valencia.—Catarroja: quinta categoría, 4.000 pesetas.

Vizcaya.—San Salvador del Valle: cuarta categoría, 5.000 pesetas.

Idem.—Santurce-Ortuella: quinta categoría, 4.000 pesetas.

(«Gaceta» del día 12 de Julio.)

COMISION GESTORA

DE LA

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

*Suministros hechos a las fuerzas del Ejército y Guardia civil durante el mes de Junio próximo pasado.*

La Comisión gestora, con asistencia de don Darío García de Viedma, delegado por el exce-

lentísimo Sr. Gobernador civil de esta provincia, ha señalado los siguientes precios a los artículos que a continuación se expresan:

	Pesetas Cts..
Ración de pan de 700 gramos.....	0 37
Idem de cebada de 4 kilogramos.....	1 46
Idem de paja de 6 id.....	0 40
Litro de aceite.....	1 97
Idem de petróleo.....	1 12
Kilogramo de carbón.....	0 25
Idem de leña.....	0 08

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios y puedan cumplir por su parte con lo que previene el Real decreto de 5 de Noviembre de 1848.

Soria 13 de Julio de 1936.—El Presidente, Pablo Pérez Sevilla.—P. A. de la C. G.—El Secretario, José Cacho. 1268

COMISION PROVINCIAL REGULADORA  
DEL PRECIO DEL PAN

*Circular*

Reunida esta Comisión para fijar para el mes en curso el precio del pan llamado de familia, ha acordado, teniendo en cuenta el precio medio alcanzado por el trigo en la provincia en el pasado mes de Junio, fijarlo en un máximo de 0'55 pesetas el kilogramo.

Así pues, recomiendo a todos los Sres. Alcaldes de la provincia, que teniendo en cuenta que dicho precio es máximo, no permitan la venta de dicho pan a precio superior al señalado, denunciando a esta Comisión a los infractores, los cuales serán sancionados severamente.

Soria 16 de Julio del 1936.—El Ingeniero Jefe Presidente, A. Martínez Borque. 1279

**Ayuntamientos**

ALMAZAN

Existiendo en la caja del pósito de Tejerizas, agregado de esta villa, la cantidad de 1.078'94 pesetas, se anuncia al público por medio del presente para que los que deseen obtener préstamo alguno de la misma, lo soliciten en forma legal en esta Alcaldía, en armonía con lo dispuesto en el vigente reglamento.

Almazán 7 de Julio de 1936.—El Alcalde, Teodoro del Olmo. 1251

YANGUAS

Resultando inhábil, para la localidad, el día en que correspondía celebrar la subasta a que se refiere el anuncio publicado en el «Boletín oficial» núm. 75 del día 22 de Junio último, en esta sala consistorial, por coincidir con el de la fiesta principal local del año, se hace público que la tal segunda subasta se celebrará a las nueve y media del día 20 del presente, en lugar del día 16.

Yanguas 10 de Julio de 1936.—El Alcalde, Eleuterio de Orte. 1273

SORIA.—Imprenta provincial.